



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	10/12/2020	Auto Requiere - Requiere A Laspartes
05045310500220180013000	Ordinario	Ana Moreno Diaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Josefa Novoa Machado	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200008900	Ordinario	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	10/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente- Pone En Conocimiento De Las Partes.
05045310500220200036100	Ordinario	Edinson Cordoba Matute	Centurión S.A En Reorganización	10/12/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d2488bc-8160-4ec6-92dc-d20ab1f9721e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190021900	Ordinario	Elimelet Rodriguez Renteria	Administradora Colpensiones, Inversiones Titumate S.A.S.	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190035400	Ordinario	Fabian Alejandro Torres Guerrero	Jose Olidem Garcia, Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	10/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente- Pone En Conocimiento De Las Partes.
05045310500220170033800	Ordinario	Gabriel Sanchez Ocampo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, C.I. Unión De Bananeros De Urabá S.A. C.I Uniban	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d2488bc-8160-4ec6-92dc-d20ab1f9721e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190008000	Ordinario	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220140003400	Ordinario	Jaime Durango Pino	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, C.I. Uniban S.A.	10/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente- Pone En Conocimiento De Las Partes.
05045310500220170059500	Ordinario	Jesús Rodrigo Rojo Loaiza	Cooperativa De Trabajo Asociado Agricola El Progreso	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d2488bc-8160-4ec6-92dc-d20ab1f9721e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180036900	Ordinario	José Manuel Quinto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A. En Reorganización	10/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente- Pone En Conocimiento De Las Partes
05045310500220080030900	Ordinario	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Unidad De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190022200	Ordinario	Juan Nazario Cabrera Mosquera	Positiva Compania De Seguros S.A.	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d2488bc-8160-4ec6-92dc-d20ab1f9721e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190023100	Ordinario	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones , Agrícola El Retiro Sa	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190033700	Ordinario	Maria Auxiliadora Betancur Marin	Ginna Tatiana Sanchez Alvarez, Jose Rodrigo Zuluaga Orozco, Teresa De Jesus Zuluaga, Sebastian Arboleda Roldan	10/12/2020	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220130095500	Ordinario	María Cecilia Marin Clavijo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d2488bc-8160-4ec6-92dc-d20ab1f9721e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 164 De Viernes, 11 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200037100	Ordinario	Nilsa Maria Castaño Goez	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/12/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200036600	Ordinario	Sofanor Padilla Acosta	Agrícola El Retiro Sa	10/12/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190052500	Ordinario	Tomas Jose Pereira Mendoza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S., Agrochigueros S.A.S., Proteccion S.A. - Pensiones Y Cesantias	10/12/2020	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 11 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d2488bc-8160-4ec6-92dc-d20ab1f9721e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

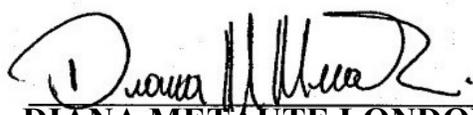
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1340
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ILEANA ARTURO SOTO
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01914-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REMATE
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES

En el proceso de la referencia, se encontraba señalada fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como *“Predio urbano (lote) situado en el Barrio Vélez Cll 108 # 100 – 05 del municipio de Apartadó (Antioquia), con matrícula inmobiliaria N° 008-37199, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Apartadó”*, para el día de hoy a las 09:00 am., no obstante, la misma no se pudo efectuar en vista que la parte ejecutante no cumplió con la carga establecida en el Artículo 450 Código General del Proceso, en lo referente a la publicación del aviso de remate a través del periódico “EL COLOMBIANO” y/o en “EL MUNDO”, un domingo y con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha del remate, allegando copia informal de la página del periódico para agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación, junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior al remate.

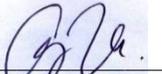
Ahora bien, atendiendo a que el avalúo del bien a rematar data de 05 de julio de 2018, como se observa a folios 156 a 166 repetido a folios 191 a 204, teniendo en cuenta la manifestación de la vigencia que hace la perito avaluadora y lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE A LOS APODERADOS DE LAS PARTES CON EL FIN QUE ALLEGUEN NUEVO AVALÚO**, el cual será sometido a contradicción conforme lo establece el artículo 444 ibidem. Lo anterior, para salvaguardar la realidad procesal en el entendido que al haber transcurrido más de dos años, las condiciones del inmueble a rematar a la fecha, tiene variaciones que se deben tener en cuenta para el correspondiente avalúo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **164** hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ANA MORENO DIAZ Y OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00130-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señora **ANA MORENO DIAZ**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en un 50% (fls. 207-208)	\$950.000.00
Factura venta fl. 115	\$9.200.00
Factura venta fl. 125	\$9.500.00
TOTAL COSTAS	\$968.700.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$968.700.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ANA MORENO DIAZ Y OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00130-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante **KAREN JANETH ALLÍN MORENO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en un 50% (fls. 207-208)	\$950.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$950.000.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

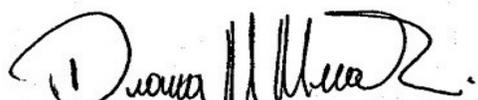
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 864
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MORENO DIAZ Y OTRA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

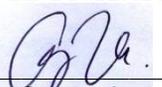
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°. 1331
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADO	ELOY CARDENAS ARTEAGA
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00089-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEPÓSITOS JUDICIALES
DECISIÓN	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

En el proceso de la referencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** la documentación allegada por el demandado ELOY CARDENAS ARTEAGA, y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 164** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1334
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON CÓRDOBA MATUTE
DEMANDADO	CENTURIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00361-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de diciembre de 2020 a las 4:31 p.m. con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada CENTURIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual es banacol@banacol.co, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Tanto en el poder como en la demanda, se deberá corregir la razón social de la demandada, pues al verificar el certificado de existencia y representación legal aportado y actualizado al 23 de noviembre de 2020, se evidencia que la correcta es CENTURIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y no CENTURIÓN S.A.S.

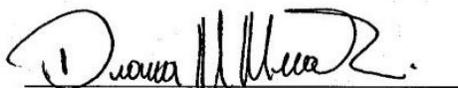
SEGUNDO: Se deberán corregir, en el acápite de pruebas documentales, el número de folios de la prueba denominada “Liquidación de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo” pues no contiene 3 folios sino 4; de igual forma deberá proceder con la denominada “Informe de cesantías pagadas por afiliado en el cual figura la última consignación de cesantías que le efectuó el día 14 de febrero de 2014 la empresa Centurión S.A.S. al ex trabajador demandante, EDINSON CÓRDOBA MATUTE, correspondientes al año causado 2013”, pues en realidad contiene 3 folios en total y no dos.

TERCERO: Respecto a la prueba documental denominada “Informe de cesantías pagadas por afiliado en el cual figura la última consignación de cesantías que le efectuó el día 14 de febrero de 2014 la empresa Centurión S.A.S. al ex trabajador demandante, EDINSON CÓRDOBA MATUTE, correspondientes al año causado 2013”, se deberán aportar debidamente digitalizados los últimos dos folios, pues son ilegibles; lo anterior, so pena de tenerse como no aportados.

CUARTO: Se deberá corregir en el acápite de notificaciones judiciales de la accionada CENTURIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, pues la ahí relacionada no corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 164** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELIMELET RODRÍGUEZ RENTERÍA
DEMANDADO: INVERSIONES TITUMATE S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00219-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **ELIMELET RODRÍGUEZ RENTERÍA**, con cargo a la demandada **INVERSIONES TITUMATE S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 125-126)	\$2'633.409.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'633.409.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2'633.409.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

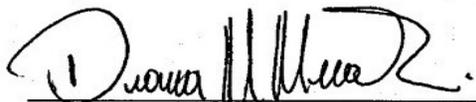
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 869
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIMELET RODRÍGUEZ RENTERÍA
DEMANDADOS	INVERSIONES TITUMATE S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **164** hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°. 1326
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIAN ALEJANDRO TORRES GUERRERO
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES LADYCAR URABA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00354-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	COSTAS
DECISIÓN	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

En el proceso de la referencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** la documentación allegada por la codemandada CERVECERÍA UNIÓN S.A., y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **164** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO
DEMANDADO: C.I. UNIBÁN S.A. Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2017-00338-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO**, con cargo a la demandada **C.I. UNIBÁN S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 91-92)	\$1'148.754.00
Otros factura fls. 37	\$11.300.00
Otros factura fls. 63	\$11.300.00
TOTAL COSTAS	\$1'171.354.00

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'171.354.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

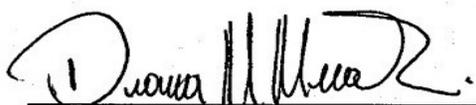
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 868
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO
DEMANDADOS	C.I. UNIBÁN S.A. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2017-00338-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

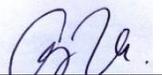
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00080-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO**, con cargo al demandado **HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 72)	\$2'633.409.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'633.409.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2'633.409.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

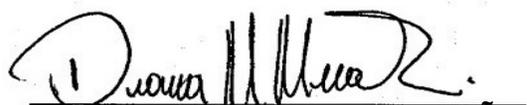
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 870
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
DEMANDADOS	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00080-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

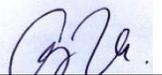
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **164** hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°. 1328
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DURANGO PINO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2013-00701-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	COSTAS
DECISIÓN	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

En el proceso de la referencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** la documentación allegada por la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 164** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JESÚS RODRIGO ROJO LOAIZA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
AGRÍCOLA EL PROGRESO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2017-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **JESÚS RODRIGO ROJO LOAIZA**, con cargo a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA EL PROGRESO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho por excepción previa (fls. 80-81)	\$781.242.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$781.242.00

SON: La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JESÚS RODRIGO ROJO LOAIZA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
AGRÍCOLA EL PROGRESO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2017-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA EL PROGRESO**, con cargo al demandante señor **JESÚS RODRIGO ROJO LOAIZA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia (fls. 99-100)	\$781.242.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$781.242.00

SON: La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

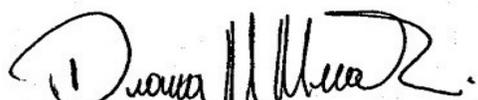
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 871
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS RODRIGO ROJO LOAIZA
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA EL PROGRESO
RADICADO	05-045-31-05-002-2017-00595-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

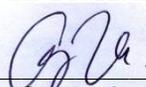
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°. 1332
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL QUINTO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00369-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	COSTAS
DECISIÓN	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

En el proceso de la referencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** la documentación allegada por la codemandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP” Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2008-00309-00 (R.I. 2013-00200)
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO**, con cargo a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia (fls. 599-625)	\$14'000.000.00
Agencias en Derecho en Segunda Instancia (fls. 599-625)	\$2'100.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$16'100.000.00

SON: La suma de **DIECISÉIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$16'100.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP” Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2008-00309-00 (R.I. 2013-00200)
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA**, con cargo a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia (fls. 599-625)	\$12'000.000.00
Agencias en Derecho en Segunda Instancia (fls. 599-625)	\$2'100.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$14'100.000.00

SON: La suma de **CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP” Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2008-00309-00 (R.I. 2013-00200)
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL “FOPEP”**, con cargo al demandante **PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia 50% (fls. 599-625)	\$322.175.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$322.175.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$322.175.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP” Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2008-00309-00 (R.I. 2013-00200)
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL “FOPEP”**, con cargo al demandante **JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia 50% (fls. 599-625)	\$322.175.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$322.175.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$322.175.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

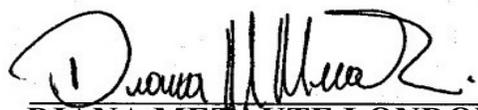
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 867
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO Y OTRO
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2008-00309-00 (R.I. 2013-00200)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 164 hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00222-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con cargo al demandante **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 168-169)	\$828.116.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$828.116.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

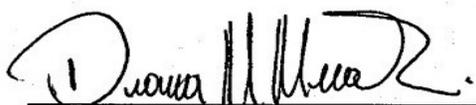
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 865
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00222-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

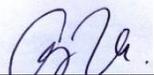
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **164** hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARGARITA PALACIOS MURILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00231-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señora **MARGARITA PALACIOS MURILLO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en un 50% (fls. 127-129)	\$1'470.967.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'470.967.00

SON: La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'470.967.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARGARITA PALACIOS MURILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00231-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señora **MARGARITA PALACIOS MURILLO**, con cargo a la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en un 50% (fls. 127-129)	\$1'470.967.00
Factura venta fl. 56	\$9.500.00
Factura venta fl. 88	\$9.500.00
TOTAL COSTAS	\$1'489.967.00

SON: La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'489.967.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

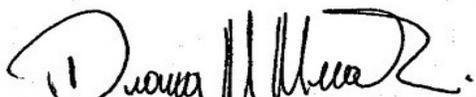
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 863
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

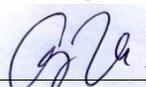
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **164** hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1339
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA AUXILIADORA BETANCUR MARÍN
DEMANDADOS	JOSÉ RODRIGO ZULUAGA OROZCO Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00337-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 20 de noviembre de 2020 a las 4:18 p.m., memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo conciliatorio, así como la no condena en costas.

Al respecto, previo al estudio de la petitoria, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aclare a esta agencia judicial si lo que pretende es el desistimiento total de las pretensiones o el retiro de la demanda, pues en el presente trámite al no haber sido notificada ninguna de los accionados, no se encuentra aún trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
164 fijado en la secretaría del Despacho hoy **11**
DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2013-00955-00 (R.I. 2014-00099)
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en un 50% (fls. 216-217)	\$3'625.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'625.000.00

SON: La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3'625.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2013-00955-00 (R.I. 2014-00099)
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en un 50% (fls. 216-217)	\$3'625.000.00
Otros factura fls. 112	\$10.200.00
Otros factura fls. 112	\$10.200.00
TOTAL COSTAS	\$3'645.400.00

SON: La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'645.400.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

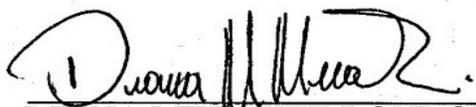
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 866
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2013-00955-00 (R.I. 2014-00099)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

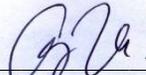
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1336
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NILSA MARÍA CASTAÑO GÓEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00371-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de diciembre de 2020 a las 8:33 a.m. con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte accionante deberá aclarar la demanda respecto a los HECHOS 21, 22 y 23 y las PRETENSIONES SEXTA y SÉPTIMA, pues las mismas se encuentran dirigidas a sociedades que no fueron incluidas como demandadas en el libelo ya que obra como demandada solamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad esta a la cual se realizó el envío de la demanda y anexos en forma simultánea con el Despacho de reparto conforme lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por lo indicado, al existir indebida acumulación de pretensiones según lo dispuesto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberán excluirse tanto los hechos como pretensiones que no se encuentren dirigidos en contra de la accionada COLPENSIONES, ya que ni HACIENDA VELABA S.A. ni PROTECCIÓN S.A. fueron relacionadas como codemandadas en el asunto bajo estudio, procediendo a enmendar no sólo el escrito de la demanda sino también el poder, en tal sentido.

SEGUNDO: Se deberá presentar escaneada en debida forma la resolución SUB 347736 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, pues la misma no fue aportada en forma continua, sino que, en la mitad de sus folios, tiene otra prueba documental inserta.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **164** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1335
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SOFANOR PADILLA ACOSTA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00366-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 04 de diciembre de 2020 a las 3:38 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*Certificado de existencia y representación legal actualizado*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en razón de que al momento de presentación de la demanda en el juzgado de reparto, se verifica que fue remitida simultáneamente a una dirección de correo electrónico distinta a la que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: Tanto en el poder como en la demanda, se deberá corregir la razón social de la demandada, pues al verificar el certificado de existencia y representación legal aportado y actualizado al 23 de noviembre de 2020, se evidencia que la correcta es **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, y no **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.**

TERCERO: Se deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en vista de que se trata de una sociedad que se encuentra en proceso de reorganización, pues el que fue anexado a la demanda data del 06 de julio de 2020.

CUARTO: La parte accionante deberá corregir la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA** y no de primera, pues al efectuar el Despacho los cálculos del caso, se verificó que la cuantía de las pretensiones, no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020.

QUINTO: Se deberá corregir en el acápite de notificaciones judiciales de la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, pues la ahí relacionada no corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo.

SEXTO: Se deberán aportar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 4 y 12 respectivamente, so pena de tenerse como no allegadas.

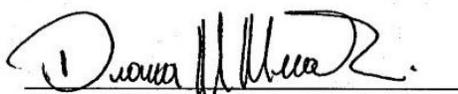
SÉPTIMO: Se deberá digitalizar en forma clara el documento obrante a folios 259 del expediente digital y que presuntamente corresponde a “*Formato Constancia de Depósito de Convenciones Colectivas*”, pues es ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no aportado.

OCTAVO: De conformidad con lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de notificaciones del testigo solicitado en el acápite probatorio.

NOVENO: En el numeral 8 del acápite de medios de prueba documentales, se deberá a relacionar en forma clara y precisa los meses y años a que corresponden las planillas de pago aportadas, pues se verifica que se adjuntaron planillas de años no relacionados en el enunciado, asegurando que tales documentos de encuentren digitalizados en forma clara, precisa y organizada; lo anterior, so pena de tenerse como no aportados.

DÉCIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 862
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00525-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 1212 del 20 de noviembre de 2020, se ordenó la devolución de la demanda de reconvención que fue oportunamente interpuesta por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., visible de folios 243 a 247 del expediente digital, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días hábiles para que, acreditara el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al accionado en reconvención TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA.

Posteriormente, estando dentro del término legal concedido, la apoderada del demandante allegó memorial vía electrónica, a través de cual quiso subsanar el yerro que presentaba la demanda respecto del envío simultáneo.

No obstante, este despacho mediante auto interlocutorio No. 832 del 03 de diciembre de 2020, el cual fue notificado en estados No.160 del 04 de diciembre del año en curso, rechazó la demanda, por considerar que la parte actora no cumplió con la carga de realizar el envío simultáneo de la demanda al demandado conforme lo previsto el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. estando dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda argumentando, en síntesis, que:

- (i) *El día 27 de noviembre de 2020 (Sic) envió la demanda tanto al correo electrónico del Despacho como al del apoderado del demandante; así mismo, se contactó vía telefónica con el apoderado doctor Marco Fidel Holguín, quien le manifestó que no se ha podido contactar con su cliente y desconoce si éste posee correo electrónico.*
- (ii) *Que, el día 26 de noviembre del año en curso envió la demanda de reconvencción al correo físico del del demandante a través de la empresa SERVIENTREGA.*
- (iii) *Que, la demanda de reconvencción fue impetrada dentro del termino legal en cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
- (iv) *Que con el poder que le fue otorgado al apoderado judicial, éste quedó facultado para realizar todas las actuaciones procedentes para defender los derechos de su poderdante, sin que sea necesario un poder general.*
- (v) *Que la decisión del despacho va en contravía de la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, porque, está haciendo más difícil y menos flexible el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de PROTECCIÓN S.A.*
- (vi) *En consecuencia, solicitó que se reponga el auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020 por medio de cual se rechazó la demanda de reconvencción, y, de manera subsidiaria, que le dé trámite al recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.*

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse*

oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a

decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, y que es, haber rechazado la demandada argumentando falta de cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, no realizar el envío simultáneo de la demanda con sus respectivos anexos al demandado en reconvención.

Frente a los argumentos *Primero*, *Segundo* y *Tercero* del escrito de reproche, debe decirse que, el Despacho mantiene su postura frente al requisito del envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos, el cual debió efectuarse el día 06 de noviembre de 2020, cuando se presentó la demanda de reconvención, y, no, el día 26 de noviembre de 2020 momento en el que pretendió subsanar el requisito exigido por este despacho judicial enviándola a la dirección física del demandado. Adicionalmente, considera esta togada que, a pesar de que, a voces del artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPLSS), la demanda de reconvención debe contener los mismos requisitos de la demanda principal; actualmente se encuentra en pleno vigor el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual reviste un carácter especial para contrarrestar la contingencia producida por el Covid-19, siendo de obligatoria aplicación para todas las jurisdicciones inclusive la ordinaria laboral; por lo tanto, la parte interesada además de cumplir con los requisitos de que trata el artículo 25 del (CPLSS), debe cumplir con los establecidos en precitado Decreto Legislativo.

Por otra parte, observa esta agencia judicial que, la falta de cumplimiento del requisito de envío simultáneo de la demanda se debió a una interpretación errada del aludido Decreto Legislativo, puesto que, el mismo es claro cuando faculta a la parte interesada para realizar el envío físico de la demanda con sus anexos cuando no se conozca el canal digital del demandado, como ocurrió en este caso.

Ahora bien, continuando con otro punto neurálgico del reproche, y, con el fin de darle mayor claridad al presente escrito, se hará referencia de manera anticipada al *Quinto* de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para finalmente desarrollar el *Cuarto*, así:

En lo que atañe al argumento quinto del recurso; esto es, “*Que la decisión del despacho va en contravía de la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, porque, está haciendo más difícil y menos flexible el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de PROTECCIÓN S.A.*”, en pertinente expresar que, la decisión del juzgado no es contradictoria con los mandatos del mencionado Decreto Legislativo; contrario sensu, pretende cumplirlos a cabalidad garantizando los derechos de defensa y contradicción de las partes intervinientes, y, precisamente, es por esta razón, que no puede permitir que las partes realicen interpretaciones acomodadizas en pro de su causa, para luego endilgarle la responsabilidad a esta dependencia judicial, cuando lo que se evidenció en el caso en particular fue el desconocimiento de la normatividad aplicable hogaño, que desembocó en el incumplimiento de uno requisitos formales de la demanda de conformidad con la el Decreto legislativo traído a colación.

A propósito de lo anterior, vale la pena mencionar que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatizará en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrillas y Subraya del despacho).*

Al respecto, de la norma transcrita, es necesario precisar que en este inciso el legislador impuso la carga única y exclusivamente en cabeza del demandante de enviar a los demandados de manera simultánea con la presentación, la demanda con sus respectivos anexos, por medio electrónico. Además, enfatizó que, del mismo modo debe proceder cuando se inadmita la demanda y haya lugar a presentar escrito de subsanación.

La Real Academia Española (RAE) define simultáneo, de la siguiente manera: “*Simultáneo, a: Dicho de una cosa: **Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.** Posesión simultánea”.* (Subraya y negrilla intencional del despacho)

Así las cosas, atendiendo la literalidad de la precitada norma, no se puede predicar simultaneidad cuando no se cumple con la carga de enviar al mismo tiempo de la presentación, la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cual no ocurrió en el caso sub examine.

Por consiguiente, considera ésta operadora judicial que, la presentación inicial de la demanda y la subsanación de la misma, constituyen dos momentos completamente diferentes, teniendo en cuenta que, si se omite uno de estos se corre el riesgo de incurrir en una nulidad procesal por no cumplir con el requisito de publicidad, que es en sí, el fin último de las diferentes modalidades de notificación; verbigracia, si solo se entera a la demandada de la presentación de la demanda y no se le comunica de la subsanación de la misma, la parte accionada quedaría expuesta, a contestar la demanda refiriéndose a fundamentos facticos y pretensiones que quizás hayan sido excluidos de la postulación; caso

contrario, si solo se le comunica la subsanación de la demanda, se le estaría cercenando la posibilidad de conocer el desarrollo de la demanda desde sus inicios, y, de paso, ir preparando su defensa. Además, porque es la comunicación inicial de la demanda y su subsanación cuando a ella hubiere lugar, la única oportunidad que tiene la parte accionada de enterarse del contenido de la demanda que cursa en su contra, porque de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuando se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio.

Finalmente, se realizarán las siguientes precisiones en lo que concierne al *Cuarto* argumento, así:

No son de recibo por este despacho, los argumentos de la apoderada recurrente cuando expresó que, *“con el poder que le fue otorgado al apoderado judicial, éste quedó facultado para realizar todas las actuaciones procedentes para defender los derechos de su poderdante, sin que sea necesario un poder general”*; pues, como se mencionó desde un comienzo en el auto de devolución, no es válido realizar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico del apoderado del demandante hoy demandado en reconvención, y, mucho menos afirmar que, el poder que le fue otorgado lo faculta para actuar en defensa de los intereses de su poderdante, en primer lugar porque, como ya se mencionó líneas arriba, la parte final del inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 autoriza el envío físico de la demanda con sus anexos cuando no se conozca el canal digital de la parte demandada; por esto, la apoderada de PROTECCIÓN S.A. si desconocía el canal digital para notificar al demandante, debió proceder con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del mismo, y, no, a la dirección electrónica de su apoderado. En segundo lugar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; por consiguiente, del precepto legal traído a colación se extrae que, los asuntos que le sean encomendados al abogado deberán estar claramente determinados e identificados, excepto cuando medie poder general el cual solo puede ser conferido a través de escritura pública. Así las cosas, observa esta célula judicial que, el apoderado del demandante hoy demandando en reconvención TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA, no está facultado para asumir la representación judicial del ciudadano en mención en cualquier asunto, pues, no, existe escritura pública que así lo acredite, y, tampoco, tiene la potestad de contestar la demanda de reconvención según quedó plasmado en el poder especial que le fue otorgado el cual obra a folios 1 y 2 del expediente digital, como se muestra a continuación:

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, allanar, confesar, desistir, sustituir, reasumir proponer tachas, de documentos y de testigos, recibir, dinero proveniente del proceso, deducir o descontar de los montos recibidos el valor de los honorarios profesionales, modificar o adicionar las pretensiones, adelantar incidentes o procesos ejecutivos a los que haya lugar, con el fin de obtener mis pretensiones y en general todas Las facultades inherente al mandato Judicial.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que, el apoderado del demandante doctor MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA no está legitimado para ejercitar el derecho de postulación como apoderado judicial del señor PEREIRA MENDOZA con relación a la demanda de reconvención. Adicionalmente, valga la pena mencionar, por tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 73 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971;¹ en otras palabras, para concurrir el presente proceso la parte demandada deberá hacerlo a través de un abogado legalmente autorizado; teniendo en cuenta que este asunto no se encuentra dentro de las excepciones legales para acudir ante el Juez en causa propia.

En consonancia con todo lo expuesto, **NO SE REPONE** la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 832 de 03 de diciembre de 2020, por considerarla ajustada a Derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio N°832 de 03 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda de reconvención incoada por la apoderada judicial la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el

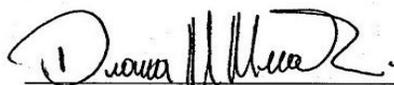
¹ Decreto 196 de 1971 " Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía".

Sentencia T-020/2006 Corte Constitucional - Regla general dispuesta en la Constitución y excepciones legales/DECRETO 196 DE 1971-Excepciones en que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 164 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--